

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor Luis Carlos Rúa Sánchez presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, “*las entidades relacionadas con la prestación del servicio de acueducto de Bogotá, tanto públicas como privadas*”, “*las empresas de generación de energía eléctrica, en especial para el caso Bogotá*”, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a las “*obras públicas eficientes y oportunas*” y, a la “*defensa del bien público*”, presuntamente vulnerados por las accionadas por la falta de planeación y previsión de daños sobrevivientes que se llegarían a causar con la medida de racionamiento de agua en la capital.

2) Formuló como pretensiones las siguientes:

“ 1.- Que Alcaldía de Bogotá. Gestión del Riesgo Nacional, operadores de Generación se sienten a conversar y le cuenten al país el plan de acción para esta situación, sin tanto misterio y con claridad pues ahora solo hay balbuceos.

2. Que las autoridades ya mentadas empiecen a aplicar el plan que se propone y que este sea validado por peritos internacionales en la materia pues la opinión pública, donde me incluyo no siente confianza en cuanto al manejo que se ha venido dando de la situación pues parece improvisado.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: Luis Carlos Rúa Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

3. *Que se ordene a las autoridades indicar cuál era el plan previo para esta situación, indicando que acciones venía realizando cada autoridad, aportando los planes de acción y de contingencia, entendiéndose que si no hubieren sido aplicados, compulsar las respectivas copias a autoridades que se encarguen de determinar si hay lugar a sanciones por omisión de funciones y falta de previsión estatal, así como los demás derechos colectivos.*
4. *Que generadoras de energía eléctrica y administradoras de embalses indiquen que medidas vienen tomando, y si el evento era previsible o no desde su punto de vista.*
5. *Que con cargo a la Alcaldía de Bogotá, peritos indiquen si había medidas preventivas para este caso o definitivamente era algo totalmente impredecible.*
6. *Que peritos evalúen plan de Alcaldía de Bogotá en cuanto a lo que se debe hacer y en caso de ser necesario que mejoren el plan de tener falencias como en efecto, parece tenerlas de fondo.*
7. *Que la Nación concurra si es necesario.”*

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

De manera preliminar, resulta pertinente precisar que, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no proceden los impedimentos manifestados con fundamento en situaciones generalizadas, idénticas o de igualdad frente a la prestación de un determinado servicio público.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado¹ al señalar:

“La ley 472 de 1998, sobre acciones populares y de grupo, no contiene reglas sobre impedimentos y recusaciones, lo que supone integrando el ordenamiento jurídico, que el legislador no quiso disponer especialmente hechos constitutivos de impedimento. Cuando las conductas provienen del Estado o de éste en solidaridad con particulares la jurisdicción contenciosa administrativa es el juzgador de conocimiento. Por tal razón las reglas de impedimento y de recusación en tales acciones serán las previstas en el C.C.A. La Sala encuentra, en lo particular, que el impedimento manifestado, por interés directo, se fundó en que todos los Magistrados del mencionado Tribunal son usuarios del servicio público de energía que se cobra en la ciudad de P.. El hecho invocado muestra que los Magistrados que propusieron su impedimento son partícipes de una situación generalizada, es decir idéntica o de igualdad para todos los usuarios de ese servicio y en ese territorio. Para la Sala por sí sola esa simple situación de hecho no configura la causal; para que pudiera estructurarse, en el caso particular de la acción popular, sería necesario además que antes de que a los Magistrados se les

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 5 de junio de 2001, Expediente: 66001-23-31-000-2000-0744-01(IMP), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: Luis Carlos Rúa Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

hubiese repartido el asunto, ya antes aquellos mismos en condición de administrados hubiesen demandado en ejercicio de la misma acción y por las mismas conductas (fuente causal de la acción). De no ser así la comprensión en las acciones populares, la situación general vivida por los jueces en cuanto a los derechos colectivos como parte de la comunidad, por sí sola llevaría a que ningún juez con competencia en un territorio determinado - local, seccional o nacional - podría conocer de las pretensiones formuladas en ejercicio de la referida acción. Se entiende entonces que si el juez de la República el cual a la vez es administrado y en esta situación particular, no oficial, no ha demandado antes de que a él como juez se le reparta una demanda de acción popular por los mismos hechos, no está impedido. Por consiguiente, al no encontrarse fundada la manifestación de los Magistrados se reenviará el expediente para que se continúe con el trámite (num. 4º Art. 160 A del C.C.A).”

Precisado lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control y, se ordenará al demandante **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** los derechos o intereses colectivos que estima vulnerados, y frente a los cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite inicial de la demanda afirma que los derechos vulnerados “*son los anunciados en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998*”, luego hace mención a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, “*a las obras públicas eficientes y oportunas*” y a la “*defensa del bien público*”, de manera tal que no se tiene suficiente claridad en cuanto a los derechos colectivos que la parte actora estima vulnerados.

2) **Indicar de forma clara, precisa y concreta** cuáles son los hechos, las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas, precisando además las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que las están realizando y, que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda no existe suficiente claridad y precisión en cuanto las acciones u omisiones atribuibles a las accionadas y que están causando una presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección deprecia, es más ni siquiera existe claridad en cuanto a estos aspectos, los cuales resultan fundamentales a efectos de que el proceso pueda desarrollarse en debida forma y, para que este tribunal en

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: Luis Carlos Rúa Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

su debida oportunidad, pueda establecer si acorde con las afirmaciones y pruebas aportadas por el accionante se están vulnerado o no derechos colectivos.

Igualmente, la parte actora incluye algunas apreciaciones subjetivas que no pueden ser consideradas como hechos, los cuales deben estar debidamente sustentados en los elementos probatorios allegados al expediente.

3) **Indicar claramente** las entidades o autoridades responsables de la amenaza o agravio de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora hace mención en su demanda a *“las entidades relacionadas con la prestación del servicio de acueducto de Bogotá, tanto públicas como privadas”* y a *“las empresas de generación de energía eléctrica, en especial para el caso Bogotá”*, sin precisar cuáles son estas entidades y si algunas de ellas son del orden Nacional. Además, pide que se vincule a *“La Nación, en caso de ser necesario el apoyo logístico”*.

Es de precisar en este punto que tal como se encuentra planteada la demanda, en principio, estaría dirigida únicamente frente a entidades del orden distrital, razón por la cual, a efectos de determinar la competencia de este tribunal o de los juzgados administrativos para asumir el conocimiento del asunto, resulta fundamental que el accionante señale de forma clara y precisa cuáles son las entidades o autoridades frente a las cuales dirige su demanda.

4) Con base en lo anterior, **adecuar** las pretensiones.

5) Enuncie las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como se señaló en líneas precedentes, la demanda que se presente en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no puede fundarse en apreciaciones meramente subjetivas del actor popular, sino en hechos que deben estar debidamente acreditados y sustentados en los elementos probatorios debida y oportunamente allegados al proceso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: Luis Carlos Rúa Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

6) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las accionadas, mediante las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos cuya protección deprecia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cumplimiento de dicho requisito se constituye en una garantía a los derechos a la defensa y contradicción de las accionadas y aunque la parte actora alega la causación de un perjuicio irremediable, este no se encuentra debidamente sustentado, ni mucho menos acreditado de forma tal que lograra eximir al accionante de acreditar su cumplimiento.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00700-00
Demandante: Luis Carlos Rúa Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202400685-00
Demandante:	JAIME DEVIA DÍAZ
Demandados:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar), el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que corresponde al mismo enunciado normativo del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

(ii) No se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad (artículo 10, numeral 7, Ley 393 de 1997).

(iii) El escrito de solicitud de cumplimiento deberá presentarse de manera ordenada en relación con cada uno de los aspectos indicados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997; además, se deberá indicar de manera clara la norma con fuerza material de ley y acto administrativo incumplido, especificando la norma que se estima incumplida.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los defectos de los que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-221 AP

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00663 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARÍA DANIELA MARTÍN GUZMÁN
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA;
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: OMISIÓN DE GENERAR UNA REGULACIÓN TÉCNICA PARA LA EJECUCIÓN DE PRUEBAS HIDROSTÁTICAS CALIBRACIÓN DE VÁLVULAS DE SEGURIDAD COMO PARTE DE UN RIESGO POTENCIONALMENTE PELIGROSO.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

La doctora María Daniela Martín Guzmán, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Trabajo al considerar que dichas entidades vulneraron los derechos colectivos consistentes en: (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como, la preservación y restauración del medio ambiente y; (iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que considera vulnerados ante la omisión de las autoridades de generar una regulación técnica para la ejecución de pruebas hidrostáticas de calibración de válvulas de seguridad.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“1. Que se DECLARE que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y MINISTERIO DEL TRABAJO, han vulnerado los siguientes derechos colectivos:

a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

c. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Lo anterior por omitir expedir una reglamentación técnica en relación con la ejecución de pruebas hidrostáticas en todos los recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas), para que en la industria de hidrocarburos, gas y energía únicamente se admita que estas pruebas hidrostáticas sean ejecutadas a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad, tratándose de niveles de riesgo alto por las fatalidades referidas en la presente tutela.

1. Que se DECLARE que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y MINISTERIO DEL TRABAJO, han vulnerado los siguientes derechos colectivos:

a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

c. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Lo anterior por omitir expedir una reglamentación técnica en relación con la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, para que en dicha industria se admita que estos ejercicios de calibración sean ejecutadas a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad, pese a las reiteradas solicitudes elevadas en tal sentido.

3. Que como consecuencia de lo anterior y como parte de una MEDIDA URGENTE,

se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida REGLAMENTO TÉCNICO DE EMERGENCIA tanto para la ejecución de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, bajo el amparo de la facultad consagrada en los artículos 284 del Decreto 1471 de 20145 e integrando las perspectivas de las tres carteras para tener una regulación integral que haga efectivos los derechos colectivos menoscabados.

4. Que se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y MINISTERIO DEL TRABAJO, mientras se adelanta la expedición de los REGLAMENTOS TÉCNICOS DE EMERGENCIA, que publique de manera masiva y extensa a nivel nacional, en los diarios de amplia circulación, el comunicado relacionado con la obligatoriedad de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad, e integrando las perspectivas de las tres carteras para tener una regulación integral que haga efectivos los derechos colectivos menoscabados.

5. Se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y AL MINISTERIO DE TRABAJO, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para emitir una normatividad definitiva relacionada con la ejecución de pruebas hidrostáticas en todos los recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas), para que en la industria de hidrocarburos, gas y energía, e integrando las perspectivas de las tres carteras para tener una regulación integral que haga efectivos los derechos colectivos menoscabados

6. Se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y AL MINISTERIO DE TRABAJO, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para emitir una normatividad definitiva relacionada con la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia e integrando las perspectivas de las tres carteras para tener una regulación integral que haga efectivos los derechos colectivos menoscabados

7. Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (...)"

En principio, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 9 de febrero de 2024 declaró que carecía de competencia para conocer del presente asunto y los remitió a esta Corporación para continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como entidades accionadas el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Trabajo, autoridades de orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares*”:

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la doctora María Daniela Martín Guzmán cuenta con legitimación por activa para presentar esta acción popular conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

2.2.2 Legitimación por pasiva.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Trabajo cuentan con legitimidad por pasiva para ser llamadas en este juicio popular en calidad de demandadas, dado que, por sus competencias son las autoridades encargadas de analizar la relación directa entre la gestión de la calidad y el impacto ambiental de las actividades relacionadas con las pruebas hidrostáticas, así como la identificación de peligros y la evaluación de riesgos, respectivamente.

No obstante, según la relación de los hechos, se advierte necesario la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dada a sus competencias, como entidades demandadas.

Asimismo, debido a su interés directo, deberán ser vinculadas en calidad de terceros las siguientes entidades: Ecopetrol, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, Mansarovar Energy Colombia LTDA, Petrosantander Colombia INC, Frontera Energy Colombia Corp, Hocol SA, Transportadora de Gas Internacional, Perenco Colombia Limited; Gran Tierra Colombia INC Sucursal; New Granada Energy Corporation, Promioriente SA ESP; PERENCO Oil and gas Colombia Ltda, Cepsa Colombia SA; Parex Resources Colombia Ltda y Oleducto Central SA, quienes presentaron incidentes ambientales dentro del periodo 2020 a 2023.

Por lo anterior, dichas entidades serán vinculadas de manera oficiosa al momento de proveer sobre la admisión de la demanda.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la **autoridad administrativa** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) solicitar la adopción de medidas necesarias de protección y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Señalado lo anterior, consta en el expediente copia de un fallo de tutela (primera instancia y que resuelve la impugnación) presentada por el señor Iván Darío Herrera la Verde; así como una respuesta emitida por la ANLA respecto una solicitud de registros de incidentes operacionales como fugas, derrames, piting o colapsos en las líneas de conducción, fallas en las operaciones de pozos u otros (archivo 10) y

la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo a la solicitud presentada por la senadora Imelda Daza Cotes (archivo 01).

Sin embargo, tras revisar el expediente, no se encuentra acreditado que la demandante, previo acudir a esta acción constitucional, presentó solicitud consistente en que se adopten medidas para cesar con la presunta vulneración de los derechos colectivos que se reclaman, específicamente en relación con la regulación de las pruebas hidrostáticas de calibración de válvulas de seguridad ante la totalidad de las autoridades demandadas. Tampoco, argumentó sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que exima a la actora de agotar este requisito de procedibilidad.

De esta forma, la accionante deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

2.4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que:

- Se indica los derechos colectivos presuntamente vulnerados consistentes (i) el goce de un ambiente sano; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como, la preservación y restauración del medio ambiente y; (iii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (pág. 14 a 16 del archivo 13).

- Se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (pág. 1 a 11 archivo 13).

- Las pruebas que pretenden hacer velar (págs. 15 archivo 13; archivos 01 a 012).

No obstante, no se acredita el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por lo que el demandante deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, la accionante deberá: (i) acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y (i) remitir la demanda y sus anexos al canal electrónico de las autoridades demandadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Daniela Martín Guzmán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-222 NYRD PI

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00625 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE UNA PATENTE DE INVENCIÓN.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...)

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución 1847 de 30 de enero de 2023, mediante la cual la SIC negó la concesión de la patente para la invención titulada “OMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UNA GLUCOCEREBROSIDASA (GCB) TAL COMO VELAGLUCERASA Y UNA ISOFAGOMINA (IFG), EN DONDE LA PROPORCIÓN DE LA ISOFAGOMINA ES SUPERIOR A LA DE LA GLUCOCEREBROSIDASA” tramitada bajo el expediente administrativo No. NC2020/0006244;

2.2 Que se decrete la nulidad de la Resolución 43754 de 31 de julio de 2023, mediante la cual la SIC confirmó la Resolución 1847 de 30 de enero de 2023;
y,

2.3 Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho en favor de TAKEDA, se ordene a la SIC

2.3.1 Otorgar el privilegio de patente de invención para la “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE ADMINISTRACIÓN SUBCUTÁNEA QUE COMPRENDE UNA GLUCOCEREBROSIDASA (GCB) TAL COMO VELAGLUCERASA Y UNA ISOFLAGOMINA (IFG), EN DONDE LA PROPORCIÓN DE LA ISOFLAGOMINA ES SUPERIOR A LA DE LA GLUCOCEREBROSIDASA” solicitado por TAKEDA, por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto;

2.3.2 Efectuar la asignación e inscripción del Certificado de patente de invención a nombre de TAKEDA en el Registro de la Propiedad Industrial; y,

2.3.3 Publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia que se dicte en el proceso de la referencia. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la concesión de una patente de invención (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución 1847 de 30 de enero de 2023 “por la cual se deniega una patente de invención” (archivo 004), procedía el recurso de reposición¹, el cual fue interpuesto y resuelto mediante Resolución No. 43754 de 31 de julio de 2023 (archivo 005).
2. Así mismo, consta en el expediente el acta de conciliación extrajudicial proferida por el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue radicada el 22 de diciembre de 2023 y expedida el 20 de marzo de esta anualidad².

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

La Resolución No. 43754 de 31 de julio de 2023, la cual culminó la actuación administrativa, fue notificada el 1 de septiembre de 2023 (archivo 006)³, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente y culminó el 4 de enero de 2024⁴.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el actor suspendió el término de caducidad de la acción a partir del 22 de diciembre de

¹ Recurso facultativo

² Si bien la Ley 2220 de 2022 dispone que en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho será requisito de procedibilidad agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial sin aludir sobre alguna excepción en este aspecto. No obstante, en atención al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado (Rad No. 2023-894 -01 de 24 de febrero de 2024) el agotamiento de esta exigencia no es obligatoria en asuntos de propiedad industrial.

³ Se advierten errores de digitación en la constancia de notificación el cual fue corregido por la SIC en el registro de la plataforma SIPI, como se advierte en el archivo 007.

⁴ 2 y 3 de septiembre de 2023, sábado y domingo (días inhábiles)

2023 hasta el 20 de marzo de 2024 (archivo 011), por lo que el actor contaba con trece (13) días siguientes a la expedición de la constancia de no acuerdo para presentar este medio de control.

Así las cosas, como la demanda se presentó el 22 de marzo de 2024, se tiene que en el sub lite no ha operado la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme (archivo 02). El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1847 de 30 de enero de 2023 y 43754 de 31 de julio de 2023
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Visibles en las páginas 1y 2 archivo 1.
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (págs. 2 a 3 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 3 a 12 archivo 1).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** Conforme (pág. 19 a 31 archivo 1)
- VI.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.** Conforme (págs. 16 archivo 1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica.** Conforme (pág. 34 archivo 1),
- VIII.) **Pruebas en su poder** Conforme (pág. 32 a 33 archivo 01 y archivo 3 a 10).
- IX.) **Anexos obligatorios,** Conforme (archivo 2 a 14 del expediente)
- X.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia** Conforme (archivos 12 a 13)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **TAKEDA PHARMECEUTICAL COMPANY LIMITED** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al delegado

agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00539-00
Demandante: ELIÉCER SARMIENTO QUINTERO Y OTROS
Demandados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, contra la Corte Suprema de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Corte Suprema de Justicia, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 2114 del 31 de octubre de 2023, el acto legislativo 03/2021, los artículos 23 y 249 de la Constitución Política y, la sentencia C-232 de 2016, presuntamente incumplidos por la accionada al *“no elegir la nueva fiscal general de las tres candidatas con hoja de vida aprobadas.”*

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió la demanda a la Sección Quinta del Consejo de Estado, quién por auto del 23 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997, y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00539-00
Demandantes: Eliécer Sarmiento Quintero y otros
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 19 de marzo de 2024, inadmitió la demanda interpuesta y, ordenó a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) indicar de forma clara las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando además los artículos o apartes contenidos en estas que consideran incumplidos y; (ii) aportar los documentos mediante los cuales la demandada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aducen.

4) Dicho proveído se notificó por estado al demandante el **21 de marzo de 2024**¹. Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, el cual venció el **2 de abril de esa misma anualidad**.

No obstante, el demandante no corrigió los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, tal como lo hace constar la oficial mayor de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, a través del informe secretarial del 11 de abril de 2024².

5) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resalta la Sala).

¹ tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202400539002500023.

² Tal como se puede evidenciar en el sistema de gestión judicial, a través del siguiente link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202400539002500023

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00539-00
Demandantes: Eliécer Sarmiento Quintero y otros
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

6) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley 393 de 1997, no sin antes advertir, que podrá ejercer nuevamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, observando los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha Ley.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Rechazar** la demanda presentada por el señor Eliécer Sarmiento Quintero y otros, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Corte Suprema de Justicia.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240053300

Demandante: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA
DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPLLO)

Demandado: SANDRA LORENA ARBOLEDA ZÁRATE Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Ordena remitir memorial

Mediante auto del 19 de marzo de 2024, se declaró la falta de competencia de la Sección Primera de este Tribunal, para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Dicho auto fue notificado por estado del 1 de abril de 2024 y como contra el mismo no se interpuso ningún recurso o solicitud de adición, aclaración o corrección, quedó en firme el 4 de abril de 2024.

Revisado el sistema de información SAMAI, se observa que el 5 de abril de 2024, la parte actora, arrió un memorial por el cual solicitó el retiro de la demanda.

Este Despacho considera que como el auto proferido el 19 de marzo de 2024 se encuentra en firme, corresponde a la Secretaría de la Sección Primera dar cumplimiento al ordenamiento segundo de la parte resolutive de dicha providencia, esto es, remitir el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, junto con la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202400501-00
Demandante: DANIELA ALEXANDRA MUÑOZ ORTIZ
Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Daniela Alexandra Muñoz Ortiz, en ejercicio de la acción popular, en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Daniela Alexandra Muñoz Ortiz presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 6 de marzo de 2024, declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación (documento 05).

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado quien por auto del 8 de marzo de 2024, avocó conocimiento del proceso de la referencia y dispuso la inadmisión de la demanda (documento 011 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 8 de marzo de 2024 (documento 11 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante, pretende lo siguiente:

V. PRETENSIONES

1. Se protejan los derechos colectivos: - A la seguridad y salubridad públicas - La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica (...), así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente - A la prestación sea eficiente de los servicios públicos y oportuna - A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

2. En consecuencia, se ORDENE incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, se aumente a 160 horas el curso básico de bomberos.

3. Se garantice que el personal seleccionado mediante proceso meritocrático sólo pueda ejercer sus funciones al haber dado cumplimiento la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, para lo cual deberán contar con el curso de formación para bombero de 345 horas.

4. Que durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.

4. Ordenar a las demandadas suspender los Procesos de Selección No. 2474 a 2496, de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, hasta tanto el Gobierno Nacional ponga fin a la situación de Desastre Natural en todo el Territorio Nacional declarada mediante Decreto No. 037 del 27 de enero del 2024”.

En el presente asunto, la parte actora, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo, ya que solita se ordene incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria de los procesos de Selección No. 2474 a 2496, de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, a 160 horas el curso básico de bomberos y como medida cautelar solicita la suspensión del proceso de selección.

Sumado a lo anterior, la parte demandante persigue que, durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.

De conformidad con lo anterior, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que se pretende ejercer, puesto que no la acción popular no es propia para el analizar la legalidad de actos administrativos de una convocatoria pública de empleo, además porque se persigue que se mantenga el vínculo en provisionalidad del cuerpo de bomberos que hay en la actualidad y que esta se mantenga hasta que los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica.

De conformidad con lo anterior, la parte actora **deberá precisar** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

"I. MEDIDAS CAUTELARES

Señor juez, en virtud del Art. 25 de la ley 472 de 1998, solicito respetuosamente:

Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Cuerpo Oficial de Bombero de Colombia la suspensión provisional del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga – Santander, hasta tanto se dicte sentencia dentro de la presente acción popular; lo anterior como consecuencia del actual desastre ambiental y la alerta roja establecida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- y el Decreto No. 037 de 2024 en el que el Gobierno Nacional, DECLARÓ SITUACIÓN DE DESASTRE NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO, por el término de doce (12) meses cuya vigencia entró a regir a partir del 27 de enero del año en curso.

Al respecto, y revisado el vínculo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho observa que el Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga – Santander, se encuentra en la etapa de citación Acceso a material de pruebas escritas del Proceso de Selección Cuerpo oficiales de bomberos¹, así:

Citación Acceso al Material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos

Fecha de publicación: Vie, 16/02/2024 - 14:19

Citación Acceso al Material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos
 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron la PRUEBA ESCRITA, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 12 de febrero de 2024, que la JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS para las personas que así lo solicitaron en su reclamación, se realizará el día 3 de marzo de 2024, en dos (2) Jornadas.

Por lo anterior, a partir del 23 de febrero de 2024 podrá consultar la citación, donde se indicará el lugar, fecha y hora para el acceso al material de pruebas, ingresando al aplicativo SIMO, a través del link: <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, opción "ALERTAS.

La reclamación se podrá complementar, si así lo considera necesario, durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a los resultados; esto es desde las 00hrs del 04 de marzo hasta las 23:59 hrs del 05 de marzo del año en curso, a través de SIMO.

Nota: Tenga en cuenta que se trata de un complemento a la reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la generada.

Recuerde que puede consultar la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Material de Pruebas Escritas, en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-cuerpos-oficiales-bomberos>

En ese sentido, para el Despacho no se configura el perjuicio irremediable alegado por la parte actora quien señala debido a los fuertes cambios climáticos que viene acaeciendo la comunidad de Bucaramanga Santander, necesita de personal idóneo, capacitado y con experiencia para la prevención, atención, control de incendios, atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de los daños graves u alteraciones causadas por los fenómenos naturales y los posibles efectos catastróficos, siendo previsible que estos desastres ambientales continuaran en el país, por lo que existe la necesidad que a los residentes del municipio se les

¹<https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/cuerpos-oficiales-de-bomberos>.

brinde la protección adecuada, con personal de bomberos expertos no solo por la experiencia adquirida a través del tiempo sino también por los innumerables cursos y capacitaciones adquiridos en su vinculación con la entidad, por tal motivo de ingresar nuevo personal a quienes no se les exigió requisito mínimo alguno y quienes solo obtendrán al momento de su ingreso 80 horas de capacitación pone en riesgo la debida atención de la comunidad, puesto que el proceso se encuentra en la etapa de citación Acceso a material de pruebas escritas del Proceso de Selección Cuerpo oficiales de bomberos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

Deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8º del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022”.

2) Dicho auto se notificó por estado el 14 de marzo de 2024, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 15 de esos mismos mes y año, y venció 19 de marzo de 2024; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 06 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular, por no cumplir con lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2024, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Daniela Alexandra Muñoz Ortiz, por no cumplir con lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2024, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400492-00

Demandante: PROMOTORA ALTOS DE MONTECARLO S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP.

**ACCIÓN ESPECIAL DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto. Inadmite demanda

La sociedad Promotora Altos de Montecarlo S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones.

"4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023** "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*", expedido por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0632 de 17 de agosto de 2023** "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023*", que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0337, suscrito por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, y a título de restablecimiento del derecho se inicie un nuevo proceso de enajenación voluntaria determinando correctamente el área del predio objeto de adquisición predial.

CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que consecuencia de la prosperidad de la pretensión tercera, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** solicitar un nuevo avalúo que determine un valor del predio indemnizatorio en forma plena e integral en donde se tenga en cuenta la correcta determinación del área del predio objeto de adquisición predial.

QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que se condene la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de los valores a que haya lugar, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas a que resulte

obligado a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** al pago de costas y agencias en derecho, de 13 conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023** “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”, en lo que respecta el artículo segundo – “valor del precio indemnizatorio” y tercero – “forma de pago” del predio identificado con folio de matrícula No. 50C- 1352174, expedido por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0632 de 17 de agosto de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0337 de 18 de mayo de 2023”, que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0337 de 18 de mayo de 2023, suscrito por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, se restablezca el derecho de mi poderdante a recibir una indemnización plena e integral por la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1352174, y se le reconozca el mayor valor por metro cuadrado del área a adquirir estimado en **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.281.632.418) MONEDA CORRIENTE**, o lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de los valores a que haya lugar, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas a que resulte obligado a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SEXTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P** al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados

No se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados, a fin de determinar la presentación oportuna del medio de control (artículo 71, inciso 1, Ley 388 de 1997).

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, concerniente al envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.SP.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020240019300

Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Convoca a audiencia de pacto de cumplimiento y a eventual decreto de pruebas

Una vez examinado el expediente, se observa que las entidades accionadas presentaron contestación a la demanda dentro del término concedido en el auto admisorio.

Así mismo, por auto del 26 de febrero de 2024, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado de las contestaciones y fijar en lista las excepciones propuestas.

En cumplimiento de la orden impartida, como se observa en el sistema de información SAMAI, del 29 de febrero de 2024 al 5 de marzo de 2024 se fijaron en lista las excepciones por el término de un día y se corrió traslado por el término de tres días.

Igualmente, se observa que el auto del 26 de febrero de 2024, por medio del cual se aceptó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra en firme.

En consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes, a la interviniente y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el día 24 de abril a las 9:30 am, de manera mixta (presencial y virtual).

Exp. N°. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. convoca audiencia de pacto de cumplimiento

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al señor agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Se advierte a las partes que en caso de fracasar dicha audiencia, se procederá, en la misma diligencia, a resolver sobre las pruebas del presente proceso (artículo 28, Ley 472 de 1998).

Con el fin de llevar a cabo de manera ágil la diligencia, se solicita a las partes que asistirán de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Con el propósito de adelantar la audiencia convocada con la mayor eficacia posible, el Despacho solicitará a las partes, en el desarrollo de la misma, una breve intervención en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Requerimiento urgente

En el auto de medidas cautelares proferido el 26 de febrero de 2024, se requirió a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de que en el término de tres (3) días, una vez notificado el auto, allegue con destino al expediente, el Plan de Acción Específico elaborado en virtud de lo ordenado por el Decreto 37 de 2024 *“Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional.”*

Sin embargo, no obra dentro del expediente el documento requerido.

En tal sentido, se ordenará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que **de manera inmediata** a la notificación de esta providencia, de

Exp. N°. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. convoca audiencia de pacto de cumplimiento
cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2024.

Una vez allegado el plan mencionado, la Secretaría de la Sección Primera deberá ponerlo en conocimiento del Despacho y reenviarlo a los demás sujetos procesales.

Con respecto al *“Plan de Acción frente a la ocurrencia del fenómeno del niño, con el fin de fortalecer a las Áreas Naturales Protegidas”*, requerido a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se observa que fue allegado al expediente mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2024.

Por Secretaría de la Sección, reenvíese copia del plan a los demás sujetos procesales, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202301713-00

Demandante: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2024, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 7 de marzo de 2024, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202301451-00
Demandantes: JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO Y OTROS
Demandados: RICARDO ROA BARRAGÁN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: Rechaza por improcedente escrito (recurso
de reposición y en subsidio apelación en
contra del auto).

Visto el informe secretarial que antecede (documento 032 expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito presentado el 11 de marzo de 2024 (documento 031 ibidem), por la parte actora denominado "Recurso constitucional de Alzada".

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de noviembre de 2023, ante el Consejo de Estado, los señores José Ángel Espinosa Henao y María Teresa Zambrano Cruz, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de Ricardo Roa Barragán, la Campaña Electoral de Gustavo Petro Urrego y otros para la Presidencia 2022 y la Coalición Pacto Histórico, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la *"financiación prohibida para las campañas electorales"*.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López (documento 005 ibidem), quien por auto del 19 de octubre de 2023 (documento 012 ibidem), declaró su falta de

competencia para conocer el proceso de la referencia, al considerar que la primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el proceso a esta Corporación le correspondió por reparto al magistrado sustanciador (documento 015 ibidem) quien, por auto del 14 de noviembre de 2023, avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia (documento 018 ibidem).

4) Luego, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2023, el accionante del asunto presentó escrito de subsanación (documento 019 ibidem).

5) Revisada la subsanación, por auto del 12 de diciembre de 2023, la Sala de Decisión, rechazó la demanda de la referencia (documento 021 ibidem).

6) Contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2023, el extremo activo interpuso recurso de apelación (documento 022 ibidem) y mediante providencia del 25 de enero de 2024, el recurso fue adecuado al de reposición en consideración a que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de alzada y se resolvió no reponer la decisión recurrida (documento 026 ibidem).

7) Contra la providencia antes señalada la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado por auto del 28 de febrero de 2024 (documento 029 ibidem), mediante el cual se resolvió rechazar por improcedentes los recursos interpuestos.

8) Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2024, la parte demandante presentó escrito denominado "Recurso constitucional de Alzada", señalando lo siguiente:

"(...)

Asunto: Recuso constitucional de alzada (CGP2012)

Señores(as) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, yo JOSE ESPINOSA HENAO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE Bogotá ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ONG MIPOFAMCOL con el presente me permito manifestar lo siguiente así:

1. Manifiesto mi incredulidad sobre el sentido de la resolución que ese tribunal está dando a esta acción constitucional de tutela de los derechos colectivos, la cual es a simple vista una vía de hecho por defecto factico y sustantivo.
2. Se conceda el recuso constitucional de alzada pues además de la ley 472 es claro que la jurisprudencia de unificación del consejo de estado, cualquier actuación que ponga fin un trámite judicial es susceptible se evalúe por un superior jerárquico o trámite de apelación.
3. Inaceptable que el trámite de una acción popular hacia un ciudadano colombiano particular se haya desviado de su formal trámite y exijo que se remita de manera inmediata hacia la jurisdicción civil ordinaria
4. Adicionalmente acusó que ese tribunal con su actuación esta de manera grosera y arbitraria violando el principio de congruencia y acceso a la administración de justicia del debido proceso, el cual esta ratificando la denuncia de medida cautelar instaurada por MIPOFAAMCOL y CABILDO ABIERTO a nivel internacional por lo cual no aceptamos la resolución emitida por esa jurisdicción administrativa que no tiene ninguna jerarquía sobre la jurisdicción civil ordinaria.
5. Como sustento fundamental solicito se tengan en cuenta todos los argumentos esgrimidos en este anormal e injustificadamente trámite procesal.

(...)

Con el presente solicito la intervención de la función pública a todo nivel con respecto a nuestra acción popular, PGN, FGN, DEFENSORIA DEL PUEBLO DEMAS.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre la procedencia del escrito denominado "Recurso Constitucional del Alzada", presentado por el actor popular.

1) Es del caso advertir que el auto del 28 de febrero de 2024, fue notificado por estado el 4 de marzo de la misma anualidad como se evidencia en el aplicativo SAMAI.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen que, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia, por lo que el escrito denominado "Recurso Constitucional del Alzada" debe tramitarse como recurso de reposición el cual se somete a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta la Sala).*

En ese orden, se tiene que, la parte demandante contaba con tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra del auto del 28 de

febrero de 2024, esto es, hasta el 7 de marzo de la misma anualidad y el mismo fue remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 11 de marzo de 2024, esto es, fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y cuando el proceso ya se encontraba archivado según la anotación en el aplicativo SAMAI.

En ese orden, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto del 28 de febrero de 2024.

2) Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala que el Recurso Constitucional de Alzada, se sustenta señalando que: *"(...) acusó que ese tribunal con su actuación esta (sic) de manera grosera y arbitraria violando el principio de congruencia y acceso a la administración de justicia del debido proceso, el cual esta (sic) ratificando la denuncia de medida cautelar instaurada por MIPOFAAMCOL y CABILDO ABIERTO a nivel internacional por lo cual no aceptamos la resolución emitida por esa jurisdicción administrativa que no tiene ninguna jerarquía sobre (sic) la jurisdicción civil ordinaria.*

Frente a esta manifestación de la parte actora se advierte que en los términos en los que fue presentado el escrito denominado Recurso Constitucional de Alzada, por la parte actora, no se observa medida, ponderación ni respeto hacia la Sala de Decisión, por lo tanto, nuevamente incurre en incumplimiento de los deberes que como parte le asisten, y el respeto debido a la administración de justicia y de las autoridades judiciales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se insta al señor José Ángel Espinoza Henao y demás accionantes, que deben dirigirse con el debido respeto, ponderación y medida, so pena de las sanciones que por incumplimiento de la norma ya citada haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase por extemporáneo el escrito denominado "*Recurso Constitucional de Alzada*", presentado por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase al señor José Ángel Espinoza Henao y demás accionantes, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al numeral 4º del auto del 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300932-00

Demandante: TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado del desistimiento.

La sociedad TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S., actuando a través de apoderado, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

3.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES

Pretensión 1º:

Que se DECLARE la nulidad de los Autos No. 083 de 2019, 550 de 2019, 0869 de 2022, 1986 de 2022, 2183 de 2022, 2588 de 2022, 005 de 2023 y 067 de 2023 proferidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00659, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual si el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración "se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Pretensión 2º:

Que se DECLARE que TOP SUELOS no es responsable fiscalmente por los hechos investigados y sancionados en el expediente de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00659.

Pretensión 3º:

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión 1º y 2º declarar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a TOP SUELOS.

3.2 PRETENSIONES DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS PRINCIPALES

Pretensión 1º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º, CONDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a TOP SUELOS los perjuicios materiales e inmateriales que se demostraren en el proceso.

Pretensión 2º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º; ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Pretensión 3º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 1o y 2o; ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Responsables Fiscales.

Pretensión 4º:

CONDENAR en costas a la Contraloría General de la República.

Mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Contralor General de la República, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 20 de febrero de 2024, se negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora.

La Contraloría General de la República, en el término de traslado concedido, contestó la demanda oportunamente, propuso excepciones y allegó los antecedentes administrativos.

Mediante escrito de 23 de febrero de 2024, la sociedad demandante, a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la Contraloría General de la República, a fin de dar por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso; y en virtud de la solicitud de la sociedad TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S., para que no se condene en costas a las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días a la demandada a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300636-00

Demandante: WIRED UP SOLUTIONS, LLC

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Asunto: Ordena cumplir con la carga impuesta.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2023, se impuso a la parte demandante la carga consistente en que una vez elaborada la carta rogatoria por parte de la Secretaría de la Sección, la tradujera al idioma inglés junto con el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, para lo cual se concedió un término de 15 días.

Posteriormente, en providencia de 12 de diciembre de 2023, se requirió a la demandante para que cumpliera con lo ordenado en el auto de 25 de septiembre de 2023 y, para tal efecto, se concedió un término adicional de 15 días, a fin de completar los 30 días previstos en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término de 30 días que prevé el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta; el Despacho concede un término de 15 días para que acate lo ordenado en cuanto a la traducción oficial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300477-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: resuelve solicitud de aclaración

Mediante auto del 6 de marzo de 2024, se tomaron las siguientes determinaciones

“PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del auto de 12 de febrero de 2024, porque esta no es la instancia de decisión para ser resuelto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el auto del 12 de febrero de 2024 y el recurso de queja interpuesto al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia, en relación con dicho recurso.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección Primera, dese cumplimiento al ordenamiento segundo del auto del 12 de febrero de 2024, esto es, REMÍTASE el expediente digital al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para resolver los recursos de apelación y queja.

CUARTO.- Según lo dispuesto en el ordenamiento segundo del auto del 4 de diciembre de 2023, notificado este auto, reanúdese el término para presentar alegatos de conclusión, para el demandante, y para rendir el concepto del señor agente del Ministerio Público.”.

Contra tal decisión, el demandante solicitó aclaración en los siguientes términos.

“Habida cuenta de observar en la Plataforma SAMAI la puesta en esta del 8 de marzo de 2024 de auto proferido en el proceso 25000234100020230047700 acerca de mi actuación efectuada en el mismo el 19 de febrero de 2024 sin haber llegado a la dirección electrónica de este mensaje copia del mencionado estado hasta el momento como lo evidencian los pantallazos de mis direcciones hermanosua1@yahoo.com.mx y hesmmg@gmail.com adjuntados a este mensaje y entendiendo exigir el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sanear el juez contencioso administrativo vicios ocurridos durante cada etapa del proceso y permitir los artículos 296 y 306 de dicho código aplicar el artículo 285 del código general del proceso frente a solicitudes de aclaración de auto en sede contenciosa administrativa, respetuosamente pido sea socavada la circunstancia causante de la falta de remisión del mencionado estado en aras de garantizar a futuro el efectivo cumplimiento del enunciado del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales" (cursiva añadida) y a su vez aclarar la decisión del despacho de reanudar el término para

presentar alegatos de conclusión al suscitar ello duda en el suscrito de carecer de efecto suspensivo la queja interpuesta pese a perseguir con la misma ese efecto a la apelación concedida perdiendo así su propósito de continuar el mencionado término ni saber con exactitud los días restantes de duración de este luego de los recursos interpuestos.

Para resolver, se considera.

El artículo 285 del Código General del Proceso, indica que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración cuando tengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó aclarar la providencia del 6 de marzo de 2024, por dos razones.

La primera, para que se aclare la situación relacionada con la falta de remisión de la notificación por estado del auto del 6 de marzo de 2024.

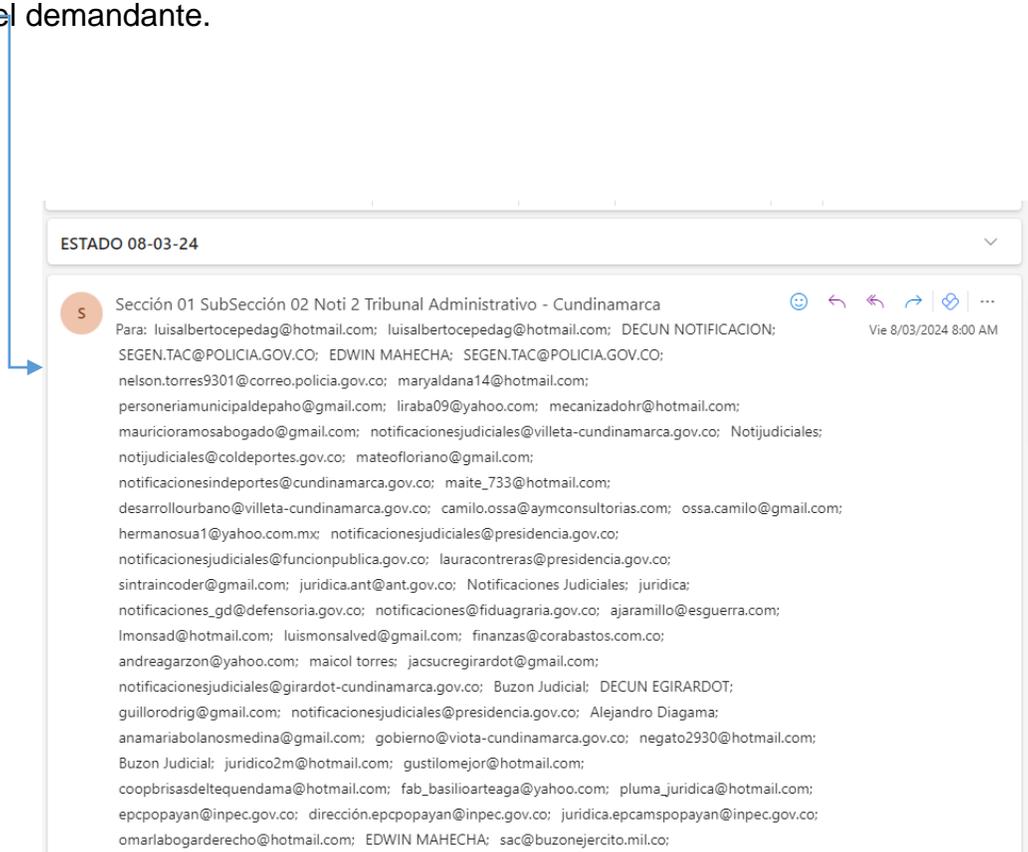
La segunda, se relaciona con el término para alegar de conclusión *“al suscitar ello duda en el suscrito de carecer de efecto suspensivo la queja interpuesta pese a perseguir con la misma ese efecto a la apelación concedida perdiendo así su propósito de continuar el mencionado término ni saber con exactitud los días restantes de duración de este luego de los recursos interpuestos.”.*

En lo que tiene que ver con la falta de remisión de la notificación por estado del auto del 6 de marzo de 2024, el Despacho desestimaré la posibilidad de aclarar porque tal aspecto no es susceptible de esa medida, pues se trata de un asunto de

Exp. N°. 250002341000202300477-00
 Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
 Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 NULIDAD ELECTORAL

índole secretarial que no está contenido en la parte resolutive de la providencia aludida ni influye en ella.

En todo caso, con el fin de examinar si se hizo en forma debida la comunicación de la notificación por estado de la providencia del 6 de marzo de 2024, se observa, una vez revisada la página web de la Rama Judicial, que el envío del estado del 8 de marzo de 2024 se hizo a la dirección electrónica para notificaciones registrada por el demandante.



En consecuencia, el Despacho concluye que fue acertada la forma como se comunicó el referido estado, por lo que no encuentra ningún motivo que justifique aclarar la providencia de que se trata, en particular porque la actuación se comunicó a la dirección electrónica para notificaciones registrada por el demandante.

En segundo orden, con respecto a la duda que tiene el demandante acerca del término para alegar de conclusión, el Despacho observa que el ordenamiento cuarto del auto del 6 de marzo de 2024 no ofrece ningún motivo de duda, por lo que no hay lugar a aclarar.

Con respecto al referido término, se recuerda que en el auto del 6 de marzo de 2024 se ordenó reanudarlo para presentar alegatos; y que dicho plazo ha sido

Exp. N°. 250002341000202300477-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL

suspendido debido a recursos interpuestos por el demandante contra los autos del 11 de septiembre de 2023, 4 de diciembre de 2023 y 12 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el término para alegar de conclusión se reanuda una vez notificada esta providencia.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

ÚNICO. - NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 6 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300225-00
Demandante: HENRY MEDINA GONZÁLEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Henry Medina González, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 749 del 26 de abril de 2021, 949 del 3 de junio de 2021, ORD 801119-158-2021 del 6 de julio de 2021 y ORD 801119-162-21 del 9 de julio de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso PRF-2017-00309-UCC-PRF 005-2017, resolvió los recursos de reposición, apelación y grado de consulta y aclaración de auto, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por HENRY MEDINA GONZÁLEZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3. Notificar** como terceros interesados en las results del proceso a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA S.A., en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes, terceros con interés y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. **Reconocer** personería al profesional del Derecho Carlos Mario Isaza Serrano, identificado con la C.C. No. 17.971.535 y T.P No.56.055 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo "1. PODER OTORGADO POR HENRY MEDINA GONZALEZ"; de la carpeta "1. TRES PODERES OTORGADOS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201173-00

Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A., ALIVAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: ALIVE LAB S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó el auto del 5 de mayo de 2023, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por cuanto la parte demandante guardó silencio.

Consideró la alta corporación que como no se requiere de la conciliación extrajudicial en materia de asuntos marcarios, no debió exigirse por el Tribunal dicho requisito y, en consecuencia, se dispuso revocar el rechazo mencionado, pese a que la parte actora guardó silencio en relación con el cumplimiento del requisito aludido, dispuesto en el auto inadmisorio.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **ALIMENTOS DEL VALLE, ALIVAL S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo.

Resolución No. 28292 de 11 de mayo de 2022, mediante la cual se revocó la decisión contenida en la Resolución No. 23808 de 26 de abril de 2021, se declaró infundada la oposición presentada por ALIVAL S.A. y se concedió el

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

registro de la marca ALIVE (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **ALIVE LAB S.A.S**, domiciliada en la Carrera 1 #64-61 de Bogotá D.C., al correo electrónico s@alivekombucha.co, indicado por la sociedad demandante en el escrito de la demanda, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “*pagar*” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Mauricio Patiño Bonnet, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.342.699 y T.P. No. 73.583 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020220098900
Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere

En la sentencia del 10 de noviembre de 2023, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", de este Tribunal, se resolvió lo siguiente.

(...)

CUARTO. - DECLÁRASE que las accionadas: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Transporte y Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria, incurrieron en amenaza del derecho colectivo a la libre competencia económica en relación con el Decreto 557 de 2022. En consecuencia,

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los ministerios de Transporte y Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria, deberán remitir el Decreto 557 de 2022 a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Una vez recibido el concepto de abogacía de la competencia, obrarán de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, aplicado a las circunstancias del caso, esto es, procederán a efectuar la adecuación pertinente, si así se estima, o a expresar las razones por las cuales se decide no acoger dicho concepto.

En atención a la orden impartida en el fallo de la acción popular, este Despacho requiere al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Transporte para que informen, con destino al expediente, las gestiones realizadas por cada una de sus entidades para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la acción popular de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200398-00
Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: THE HD.LEE COMPANY INC.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 15 de febrero de 2024, mediante la cual revocó el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por cuanto la demandante guardó silencio.

Consideró la alta corporación que como no se requiere de la conciliación extrajudicial en materia de asuntos marcarios, no debió exigirse por el Tribunal dicho requisito y, en consecuencia, se dispuso revocar el rechazo mencionado, pese a que la parte actora guardó silencio en relación con el cumplimiento del requisito aludido, dispuesto en el auto inadmisorio.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., LEC S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 51764 de 17 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad THE H.D. LEE COMPANY INC y se negó el registro de la marca LEE RIDERS (Nominativa), para identificar productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza,

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 69005 de 25 de octubre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 51764 de 2021, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **THE H.D. LEE COMPANY INC**, ubicada en Wilmington-Delaware, al correo electrónico de su apoderada ednasarmiento@cavelier.com, indicado por la sociedad demandante en el escrito de la demanda, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería a las abogadas Carolina Vera Matiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y T.P. No. 91.835 del C. S. de la J. y

Exp. N°. 250002341000202200398-00
Demandante: Luis Eduardo Caicedo S.A., LEC S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
PROPIEDAD INDUSTRIAL

Natalia Vera Matiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.867.352 y T.P. No. 217.805 del C. S. de la J.; y al abogado Jorge E. Vera Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.150. 455 y T.P. No. 12.122 del C. S de la J, para actuar en representación de la sociedad demandante.

Se advierte a los apoderados, que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200357-00

Demandante: NAPA VALLEY VINTNERS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Antecedentes

Mediante auto de 22 de enero de 2024 se profirió auto de sentencia anticipada y con respecto a las pruebas solicitadas por la demandante se dispuso.

“4. Sobre las pruebas

(...)

4.1. Pruebas de la parte demandante

(...)

4.1.2. Pruebas solicitadas

4.1.2.1. La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que expida los certificados de registro de las siguientes marcas.

Marca de certificación	Registro	Vigencia	Productos
Tamo de Pasto	477706	30 ago. 2023	Clase 20
CAFÉ DE ANTIOQUIA	538512	27 sept. 2026	Clase 42:
100% COLOMBIANO	516214	21 abr. 2025	Clase 29
VENTAQUEMADA	587146	02 mar. 2028	Clase 30
ACEITE DE PALMA 100% COLOMBIANO	622498	04 jul. 2029	Clase 29
TEQUILA	258057	20 nov 2022	Clase 35.

El Despacho negará el decreto de la prueba porque pudo haber sido pedida ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, se NIEGA la prueba solicitada.”.

Contra la decisión anterior, la sociedad demandante, mediante correo electrónico de 31 de enero de 2024, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Argumentos de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación

Sostiene el apoderado que si bien las pruebas solicitadas pudieron ser obtenidas a través del ejercicio del derecho de petición, quien está en mejor capacidad de probar la existencia o inexistencia de un registro marcario es la entidad accionada.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece de manera clara que el juez podrá distribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentra en situación más favorable para aportar la evidencia.

En el presente caso, no hay duda de que la entidad demandada es quien está en mejor posición de aportar la prueba, pues administra el registro nacional de propiedad intelectual, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011.

Los registros de marcas citados en el memorial de la demanda son esenciales para que se pueda comprender el capricho de la demandada al conceder marcas en situaciones idénticas a las de la sociedad demandante y negar el signo que fundamenta la presente acción.

Además, el artículo 173 del Código General del Proceso, que consagra la obligación de obtener las pruebas a través de derecho de petición, no aplica a este tipo de controversias, pues el tema de las oportunidades probatorias se encuentra regulado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso establece que en la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que *“estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”*, por ello se hizo una petición expresa en la demanda acerca de los registros marcarios, por lo

que la demandada debió aportar dicha documentación junto con la contestación de la demanda.

Es más, si nos remitimos al artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[e]n todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”.

Si estos argumentos no fueran estimados como suficientes, el Despacho debió haber decretado de oficio la práctica de dichas pruebas, que son esenciales para esclarecer la verdad en este proceso, en los términos del numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

De otro lado, es importante señalar que el Despacho reconoció que la contestación a la demanda no se efectuó en debida forma, pues no se aportó el documento idóneo que facultara a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas para actuar en el proceso.

En tal sentido, tal falencia solo puede generar dos resultados: (i) que se declare que la demanda no fue contestada o (ii) que al haber sido contestada de manera defectuosa se corra traslado secretarial de la misma a la demandante, una vez la abogada Manotas acredite que tiene poder para actuar en el proceso y que la contestación radicada, en efecto, compromete la estrategia procesal de la administración.

Consideraciones

(i) Con respecto a la negativa de la prueba solicitada

En cuanto al recurso de reposición

El auto recurrido no se fundamentó en el artículo 173 del Código General del Proceso, como lo sostiene la recurrente; por ende, el Despacho se abstiene de analizar el reproche con respecto a su presunta aplicación.

La decisión se fundamentó en el numeral 10 del artículo 78 del mismo código, que

establece como deber de la parte y de su apoderado abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en los siguientes términos¹.

“(…)

12. Así **la Corte Constitucional ha indicado que las cargas procesales son responsabilidades de las partes al acudir a un proceso judicial, y que su incumplimiento acarrea consecuencias adversas a las pretensiones de quien las alega**. Asimismo, se han declarado inexecutable o exequible condicionadamente, normas legales de orden procesal, cuando se ha verificado que, la consecuencia negativa al incumplimiento de una carga procesal es desproporcionada, o anula el derecho fundamental al debido proceso, y se ha recordado permanentemente que el Legislador, al momento de regular las diferentes etapas de los procesos judiciales, debe establecer limitaciones a derechos fundamentales que respeten la racionalidad y proporcionalidad de las medidas, siempre fundadas en la realización de principios superiores.

(…)

13. La Corte Constitucional también ha sostenido que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad y ha enfatizado que “El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes”².

14. A criterio de la Corte, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y

¹ Sentencia C-099 de 17 de marzo de 2022, Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente. D-14274, Magistrada Ponente (E), Dra. Karena Caselles Hernández.

² Sentencia T-264 de 2009

garantice la igualdad de armas entre las partes y en ese contexto debe entenderse las disposiciones que regulan las pruebas.

8.- El caso concreto.

15. De acuerdo con lo expuesto en el anterior acápite corresponde ahora a esta Sala Plena determinar si las normas demandadas, como cargas procesales que son, adjudican consecuencias desproporcionadas a las partes. Para ello se adelantará un juicio de proporcionalidad según las siguientes consideraciones. De acuerdo con la jurisprudencia el juez constitucional debe determinar a partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad, si la carga o beneficio diferenciado que impone la medida está justificada. En estos términos, el juez debe valorar si la medida satisface las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Dependiendo del tipo de medida y del alcance de su afectación a los derechos constitucionales en comparación con el rango de la autorización del Legislador para dicha afectación, se deberá adelantar un juicio de proporcionalidad con intensidad débil, intermedia o estricta³.

(...)

16. Se procede pues, en el presente caso a aplicar un test de intensidad intermedia. Si bien se trata del diseño de procedimientos judiciales en materia probatoria, y en ello se ha reconocido un amplio margen de configuración legislativa, *“el grado de escrutinio judicial se hace más estricto cuando se alega que a partir de los efectos del trámite se estaría ante una posible afectación de derechos constitucionales”*⁴.

- Juicio de proporcionalidad

17. Se procede pues, en el presente caso a aplicar un test de intensidad intermedia. Si bien se trata del diseño de procedimientos judiciales en materia probatoria, y en ello se ha reconocido un amplio margen de configuración legislativa, *“el grado de escrutinio judicial se hace más estricto cuando se alega que a partir de los efectos del trámite se estaría ante una posible afectación de derechos constitucionales”*⁵.

- Juicio de proporcionalidad

³ A propósito de la utilización de la herramienta de análisis del juicio de proporcionalidad se reiteró recientemente en la C-420 de 2020 lo siguiente: *“En particular, la proporcionalidad en sentido estricto, en el juicio integrado de igualdad leve, no debe ser valorada por el juez constitucional puesto que, al ser la deferencia hacia el legislador mayor en esta intensidad del test, es este el que debe realizar las ponderaciones del caso, ex ante la aprobación de la medida legislativa. Contrario a lo que sucede al evaluar la proporcionalidad en sentido estricto, en los eventos en los que se aplica un juicio integrado de intensidad intermedia o estricta, ya que el margen de apreciación del Legislador disminuye. En estos últimos supuestos, en el análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, el juez constitucional debe: (i) constatar que la norma que impone un trato asimétrico no sea evidentemente desproporcionada, cuando se aplique un juicio intermedio y (ii) verificar que la medida no sea desproporcionada, en el caso de un juicio estricto. En este sentido, en la sentencia C-345 de 2019, la Corte precisó que: “la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense”. Sentencia C-345 de 2019 (cfr., la sentencia C-838 de 2013).*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

18. **Las normas acusadas se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.** Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes, se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte *debe* aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión. No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes⁶.

(...)

19. **Los contenidos normativos acusados constituyen un medio efectivamente conducente para la realización de los principios constitucionales de igualdad y lealtad procesales.** En efecto, las cargas procesales estudiadas contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que, como se concluyó en el aparte correspondiente, su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico, pueda avanzar a un cierre (fallo); ni a las partes, ni a los intervinientes o al juez se les convalide toda actuación (lealtad procesal) y no se premie la negligencia ni se castigue la diligencia (igualdad procesal).

20. En punto del contenido de las normas acusadas se tiene que, desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de esta ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad del juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones⁷. Se prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que se desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman (inciso segundo del numeral primero del artículo 85 CGP). Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

21. **El efecto anterior atraviesa el desarrollo del proceso pues la organización proyectada desde la exigencia de la labor probatoria de las partes obliga no solo a que esta exigencia se aplique en los inicios del proceso, sino que se establezca como un deber general de las partes. De manera que a éstas las acompaña permanentemente el deber de fundamentar probatoriamente sus posiciones y peticiones en el proceso. Esto vincula al juez a ejercer sus competencias**

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

⁷ Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

probatorias no solo desde la exigencia a las partes de fundamentar mediante sustento probatorio la posición jurídica que pretenden hacer valer en el proceso, sino sobre todo a exigirlo desde las posibilidades de éstas para encargarse diligentemente de ello (numeral 10 artículo 78 CGP).

22. A mayores posibilidades probatorias, mayor es el grado de compromiso probatorio de la parte interesada. Lo último describe y sustenta en buena medida la llamada carga dinámica de la prueba: el juez debe tomar en cuenta cuáles circunstancias particulares de las partes y del proceso mismo permiten adoptar una organización probatoria que realice los fines constitucionales del mismo, establecidos en el acápite anterior. Para esto se requiere que el decreto oficioso de las pruebas se ejerza por el juez también en atención a las mencionadas posibilidades probatorias de las partes para “no premiar la negligencia ni castigar la diligencia”, y así mantener la igualdad material de las partes (frase final del inciso segundo del artículo 173 CGP).

23. Ahora bien, el incumplimiento de estas cargas procesales acarrea consecuencias negativas a la parte respectiva en materia del aporte de la prueba al proceso, tal como lo establece el texto de las normas acusadas. Estas consecuencias equilibran materialmente la participación de las partes en el proceso, y por esa vía, son efectivamente conducentes a la realización de la finalidad constitucionalidad que persiguió el legislador, porque no privilegian ni perjudican *per se*, sino a partir del comportamiento de éstas, y mantienen el avance del juicio de acuerdo con el impulso dado por los participantes, y también a pesar de ellos.

24. La acusación ciudadana sugiere que el juez podría lograr lo anterior por otros medios como son por ejemplo la facultad derivada de la carga dinámica de la prueba que le permite organizar el proceso probatoriamente. Con ello podría -en opinión del actor-atender las necesidades probatorias del caso sin sacrificar el propósito de esclarecer la verdad. Da a entender que la conducta de las partes consistente en no aportar la prueba que podían conseguir directamente o por medio de derecho de petición, puede ser corregida por el juez mediante órdenes de aportarlas, lo que es permitido a partir de la idea de carga dinámica de la prueba, y así la consecuencia en estos casos no se manifestaría como ausencia de la prueba en el expediente.

25. En relación con lo anterior se tiene que en virtud de la carga dinámica de la prueba el juez puede principalmente, según las particularidades del caso, decretar (i) *la posesión de la prueba en una de las partes*, (ii) *la existencia de circunstancias técnicas especiales*, (iii) *la previa y directa intervención en los hechos*, (iv) *el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes*, “entre otras circunstancias similares”⁸, entre otros. Todo lo cual tiene como base, según ya se explicó arriba, la facultad (que es también un deber) de organizar el proceso probatoriamente según la posición jurídica de la parte y también sus posibilidades probatorias. Por lo que la carga dinámica de la prueba no solo atiende – y ni siquiera primordialmente- el hallazgo de la verdad sino también busca distribuir la carga probatoria según las posibilidades de las partes. En el proceso civil contemporáneo prima -precisamente- la tesis de la “carga dinámica de la prueba”, según la cual, la carga de la prueba puede ser alterada, con el objetivo de que la parte que se encuentra en

⁸ Sentencia C-086 de 2018.

mejores condiciones de aportar un elemento de prueba lo haga, incluso si no es parte de su *onus probandum*⁹.

26. Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución (el hallazgo de la verdad), no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales¹⁰. Por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo. Incluso se establecería como principio inspirador del mismo la indiferencia frente a la negligencia y la diligencia, frente al caos y la organización o frente a lo razonable y lo absurdo. Por ello la medida es efectivamente conducente para alcanzar la efectividad de las finalidades constitucionales.

27. Los artículos acusados no son evidentemente desproporcionados. La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.

28. Para la Corte el fundamento de lo anterior es el deber de articular de manera razonable dos propósitos: primero, el carácter dispositivo (igualdad y lealtad procesales) en el que el avance y resultados de la actividad procesal dependa de la diligencia y acción de las partes mediante el cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Segundo, la búsqueda de la verdad de los hechos que provocaron una demanda mediante, entre otros, la posibilidad de decretar (a solicitud de parte o de oficio) la práctica de pruebas.

⁹ Sentencia T-442 de 1992: *“Frente a esta doble exigencia, puede advertirse que el primer requisito es susceptible de ser acreditado fácilmente mediante testimonios, documentos u otros medios de prueba, pero en el segundo hecho, esto es el ánimo discriminatorio de quien realiza la conducta, se vuelve de muy difícil probar pues el hecho no puede observarse directamente sino construirse. La Corte Constitucional consideró que someter al actor a la carga de probar estos dos elementos pena de sucumbir en la sentencia, podría constituir fuente de injusticia al considerar la dificultad para probar el ánimo discriminatorio con el que actuaba la parte accionada. En tales casos, se invierte la carga de la prueba para que en adelante, sea la accionada quien deba acreditar la razonabilidad y proporcionalidad del trato diferente, con lo que, implícitamente, el actor queda relevado de probar el elemento subjetivo, esto es la intencionalidad discriminatoria.”*

¹⁰ El CGP establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: *“Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

29. Al conjunto de normas que regulan los temas de pruebas en relación con su propósito, con los deberes y prohibiciones que sugiere y con las inclusiones y exclusiones que establece, subyace la consideración, de un lado, de los principios de necesidad y libertad para probar, que apunta a su vez a la realización del principio de verdad como justicia en el proceso. Y de otro, la consideración de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal que apuntan a que el escenario de adjudicación de derechos sea ordenado luego transparente, y garantice imparcialidad sin lo cual tampoco puede haber justicia. No se puede hablar de justicia derivada del debido proceso sin verdad, pero tampoco sin imparcialidad.

30. Está pues justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia. Como se ha explicado, dicha afectación se manifiesta en las disposiciones demandadas en que termina castigándose el desconocimiento de la oportunidad procesal de aportar medios de convicción en favor, con la pérdida de dicha oportunidad.

31. En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de las normas demandadas, obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.

32. Es claro también que una de las formas en que se satisface el imperioso hallazgo, mediante pruebas, de la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. Lo que es determinante en la ponderación de las consecuencias en el presente caso es que la restricción del derecho a probar es igual de exigente como el sacrificio injustificado de la igualdad material de las partes y de los principios de lealtad e imparcialidad.

- Conclusiones del test de proporcionalidad aplicadas a cada uno de los contenidos normativos demandados.

33. Las disposiciones acusadas prescriben que, en general, cuando una prueba se puede conseguir directamente por la parte interesada o mediante solicitud a terceros por medio del derecho de petición, entonces

se pierde la oportunidad procesal de aportarla. Con todo, esta consecuencia demandada se prescribe en distintos escenarios normativos, luego en diferentes momentos procesales a saber:

34. En el caso del numeral 10 del artículo 78 se impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar la prueba que pudieron conseguir en el contexto descrito, si directamente estaban en posibilidad de conseguirla o podían solicitarla por su cuenta mediante derecho de petición. El alcance de esta imposición del CGP a las partes se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y por tanto de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42¹¹ del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión.

35. De otro lado la misma norma acusada hace la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba y no pudo o la solicitó por medio de derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica para aportarla al proceso. Esta excepción consagrada en el mismo contenido normativo analizado da cuenta de los principios subyacentes a la norma: la carga probatoria está determinada por las posibilidades de las partes, su desempeño en el proceso, el desafío del juez de no perjudicar ni privilegiar per se a alguna de las partes y atender a las circunstancias particulares tanto de las partes como de los eventos en que se desarrolle la recolección de pruebas. Se trata de un delicado balance entre todos criterios los anteriores que permite salvaguardar la igualdad material de las partes y el cumplimiento del principio de lealtad.

36. La consecuencia normativa consistente en perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor propio se encuentra suficientemente justificada, pues esta carga procesal busca tanto organizar el proceso, como permitir la verificación de los hechos alegados por las partes y determinar su necesidad para esclarecer los hechos objeto de controversia. Se insiste en que el juez no solo es garante de la protección de los principios relativos a la búsqueda de la verdad en el proceso, sino también de los principios de lealtad y de igualdad material entre las partes. Por esto no es desproporcionado no decretar una prueba porque se incumpla una carga procesal ya que el juez tiene el deber de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Máxime cuando el hallazgo de la verdad como principio inspirador del derecho a la prueba, termina en últimas siendo afectado con base en el incumplimiento de una de las reglas que procura justamente su realización.

(...)

¹¹ “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (...)”

37. Vale la pena resaltar en esta parte del análisis que los principios de igualdad y lealtad procesales que otorgan al proceso judicial su carácter dispositivo, se derivan de los artículos 13 y 29 de la Constitución, se encuentran desarrollados en la jurisprudencia, de donde surge su descripción y calificación de tales (igualdad y lealtad procesales), y en el mismo CGP en la consagración de los deberes o cargas procesales de las partes: numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del CGP que obligan al juez a actuar en favor del desarrollo del proceso, evitando perjudicar o favorecer a alguna de las partes pero buscando la igualdad material entre ellas, y lo obligan también a disciplinar los incumplimientos de las cargas procesales para garantizar lo anterior. Así como también los artículos 169 y 170 del CGP que contienen que la obligación del decreto de pruebas debe atenerse a unos fines primordiales y específicos que son su utilidad para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (art. 169 CGP) y su necesidad para esclarecer los hechos de la controversia (art. 170 CGP).

38. También es pertinente señalar que como los tres contenidos normativos acusados hacen la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba por medio del derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica al juez para aportarla al proceso, esto significa que éste debe escuchar a la parte, dado el caso, sobre si en efecto elevó derecho de petición para lo propio. Situación que a su vez implica que el Legislador en aplicación de la Constitución, la Ley¹² y la jurisprudencia constitucional¹³ ratifica que el derecho fundamental de petición es un instrumento mediante el cual se puede garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos, al tiempo que es una herramienta a través de la cual una persona puede *“tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada”*.

39. A su turno ello puede darse (a) cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las entidades financieras y las universidades privadas; (b) cuando el ejercicio del derecho de petición es indispensable para obtener la efectividad de otro derecho; y, (c) cuando entre los particulares existe o existió una relación de subordinación o indefensión¹⁴. De ahí que se concluya que en el contexto de las normas estudiadas el derecho de petición tiene especial relevancia pues resulta un mecanismo indispensable para la efectividad de otros derechos fundamentales: el acceso a documentos que constituyen el medio probatorio en un proceso judicial, que por tanto configura una garantía del derecho a probar.

40. En este orden de análisis, la aplicación de la excepción a las consecuencias negativas de las disposiciones demandadas por esta vía, entraña determinar si el uso del derecho de petición en la hipótesis de estas disposiciones se ajusta a las condiciones de su legítimo ejercicio: (a) que el sujeto a quien deba solicitarse el documento pueda ser destinatario de la solicitud en los términos de la Ley 1755 de 2015, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 23 *superior*; y (b) que el documento efectivamente puede ser recaudado por conducto de una petición, esto es, por medio de una solicitud por motivos de interés particular en la que se requiera determinada información o la copia de un documento no sometidos a

¹² Ley 1755 de 2015, por la cual *“se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

¹³ Sentencia C-951 de 2014.

¹⁴ *Ibídem*

reserva. Es claro pues, que de no cumplirse estos supuestos la medida sería claramente desproporcionada, pues iría en detrimento del debido proceso y de las garantías que de tal derecho se desprenden, ya que supondría una carga excesiva para una de las partes y un sacrificio excesivo del derecho a probar.

41. También es cierto que cuando el Legislador regula que la consecuencia negativa de la norma acontece si se verifica que la prueba ha podido ser obtenida por la parte interesada en ejercicio del derecho de petición, parte de la base de que la exigencia solo puede tener lugar en el evento en que la petición sea efectivamente una herramienta idónea para la consecución del elemento de prueba requerido. Y por ello se puede concluir que en este aspecto la excepción referida es también razonable y proporcional porque si el derecho de petición se constituye como medio idóneo para el recaudo del elemento de prueba, bastará con presentarlo a quien corresponda y que éste no se resuelva favorablemente, para que el juez aplique la excepción y decrete la prueba.
(...).”.

De la sentencia transcrita, se destacan las siguientes consideraciones por su pertinencia para resolver el presente asunto.

(i) Las cargas procesales son responsabilidad de las partes al acudir a un proceso judicial, y su incumplimiento acarrea consecuencias adversas a las pretensiones de quien las alega.

(ii) La norma acusada (numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso) es una carga procesal que alude a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de manera que se garantice la igualdad de las partes y la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.

(iii) El uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de los apoderados ni agudizar la asimetría entre las partes.

(iv) Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución, no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales; por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo.

(v) El artículo acusado no es desproporcionado. La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos.

Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.

(vi) En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas.

(vii) La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de la norma acusada, obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas, lo que no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas; significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.

(viii) No es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

(ix) El alcance de la imposición del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal y, por tanto, de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento, según se lo ordena el

numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión.

(x) La misma norma acusada hace la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba y no pudo o la solicitó por medio de derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica para aportarla al proceso.

Dicha excepción da cuenta de los principios subyacentes a la norma: la carga probatoria está determinada por las posibilidades de las partes, su desempeño en el proceso, el desafío del juez de no perjudicar ni privilegiar *per se* a alguna de las partes y atender a las circunstancias particulares tanto de las partes como de los eventos en que se desarrolle la recolección de pruebas.

(xi) La consecuencia normativa de la norma consistente en perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor propio se encuentra suficientemente justificada, pues esta carga procesal busca tanto organizar el proceso, como permitir la verificación de los hechos alegados por las partes y determinar su necesidad para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Se insiste en que el juez no solo es garante de la protección de los principios relativos a la búsqueda de la verdad en el proceso, sino también de los principios de lealtad y de igualdad material entre las partes.

De todo lo expuesto, el Despacho concluye que si bien la parte demandada está en mejor condición de aportar la prueba solicitada por la sociedad demandante, esta tampoco se encontraba en imposibilidad de obtenerla y contaba con todos los medios procesales a su alcance, de rango constitucional, para obtenerla a través del ejercicio del derecho de petición.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con la sentencia de la H. Corte Constitucional, el uso de la facultad oficiosa de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria del apoderado negligente, ni agudizar la asimetría entre las partes, precisamente porque la finalidad de la norma es garantizar la igualdad de las partes y la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.

Además, de acuerdo con la H. Corte Constitucional el hecho de que una prueba no se decrete en el proceso por el incumplimiento de una carga procesal no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas, sino que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.

Se agrega a lo anterior, que la obligación establecida en el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 según la cual “[e]n todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.” no implica que la demandante pueda suplir su inactividad probatoria suponiendo que la prueba que a ella le falte es la que la demandada pretenderá “hacer valer en el proceso.”.

Por el contrario, decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes.

Así las cosas, el Despacho **no repone** la decisión de negar la prueba solicitada por la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación frente a la decisión de negar la prueba

En consecuencia, conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de enero de 2024, mediante el cual se negó la prueba solicitada por la sociedad demandante.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

(ii) Frente a la contestación de la demanda

En cuanto al recurso de reposición

¹⁵ Modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Al proferir el auto de sentencia anticipada, el Despacho observó que no se había acreditado la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la señora María Isabel Salazar Rojas, motivo por el cual requirió a la abogada Paola Margarita Ruiz Manotas, con el fin de reconocerle personería en el proceso.

Mediante Oficio MTAS 24-077 LMLL-2022-357 de 1 de febrero de 2024, enviado al correo electrónico c.pruiz@sic.gov.co, la Secretaría de la Sección requirió a la abogada Paola Margarita Ruíz Manotas; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien habría concedido poder a la abogada Paola Margarita Ruíz Manotas, no se reconoció personería a esta, por lo que se tiene **por no contestada la demanda**.

En consecuencia, la decisión de tener por no contestada la demanda corresponde a la determinación que debe adoptarse en este momento procesal, pero no es una reposición porque no ha habido ningún pronunciamiento en el sentido de tener por contestada la demanda.

Se precisa que si bien en el auto que convocó al trámite de sentencia anticipada este Despacho se pronunció con respecto a las pruebas de la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, sólo lo hizo con respecto a los antecedentes administrativos del acto demandado, que **deben** ser aportados por la accionada como una obligación legal y no como un medio de defensa de sus intereses.

Así las cosas, **no se repone** la decisión consistente en requerir a la abogada de la entidad demandada para que acredite la calidad de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En cuanto al recurso de apelación frente a la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la decisión apelada no se encuentra dentro de los asuntos susceptibles de dicho recurso, que prevé el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; el Despacho **no concede el recurso de apelación** interpuesto por la sociedad demandante, por

improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONE el auto de 22 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Se tiene por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Se concede el recurso de apelación frente a la decisión de negar la prueba solicitada por la sociedad demandante.

CUARTO.- En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00245-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Folio 115 del cuaderno principal

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00245-00
Demandante: Seguros del Estado S.A
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00245-00
Demandante: Seguros del Estado S.A
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 25 de septiembre de 2020², notificado personalmente a la autoridad accionada y tercero vinculado el 27 de enero de 2021³. Por su parte, el tercero con interés, la Equidad Seguros Generales O.C. contestó la demanda el 12 de marzo de 2021⁴ y la autoridad demandada guardó silencio y allegó el expediente administrativo el 11 de julio de 2023⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las

² Folio 62-63 del cuaderno principal

³ Folio 72 del cuaderno principal

⁴ Folio 74-75 del cuaderno principal

⁵ Folio 111-114 del cuaderno principal

pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **0496 del 7 de noviembre de 2018, 023 del 4 de febrero de 2019 y 204 del 15 de julio de 2019**, por las cuales el Ministerio de Trabajo declaró el siniestro de iliquidez de una empresa de servicios públicos temporales y resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, al considerar que se vulneró lo contemplado en los artículos 1036 y ss, 1047, 1079, 1081, 1089 y 1162 del Código de Comercio; artículos 65, 249, 485, 486, 487 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; Ley 1610 de 2013; artículos 11 y 18 del Decreto 4369 de 2006; Resolución 1309 de 2013 expedida por el Ministerio del Trabajo. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) Pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria, prescripción del contrato de seguro y prescripción de los derechos laborales; ii) falta de competencia para declarar derechos; iii) vulneración del principio indemnizatorio; y, iv) infracción de las normas en que debía fundarse por interpretación errónea y aplicación indebida.

3. De las pruebas.

3.1 Documentales

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00245-00
Demandante: Seguros del Estado S.A
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- i) **Por la Parte demandante:** las documentales aportadas con la demanda visibles en los folios 28 a 59 del cuaderno principal.

- ii) **Por el Ministerio de Trabajo:** Si bien el ministerio no presentó contestación a la demanda, si aportó el expediente administrativo, por lo que se tiene como prueba documental el expediente administrativo que obra en el cd visible en el folio 114 del cuaderno principal.

- iii) **Por el tercero con interés la Equidad Seguros Generales O.C.:** las aportadas con el escrito de contestación obrantes en el cd visible a folio 75 del cuaderno principal.

3.2 Oficios

La parte demandante, solicitó se decreten los siguientes oficios:

"1. Solicito se sirva oficiar a la Equidad Seguros Generales O.C. para que allegue al proceso certificación de los pagos realizados a cargo de los contratos de seguro plurimencionados donde el afianzado sea la empresa Temporalmente S.A.S.

2. Solicito se sirva oficiar a Seguros del Estado S.A.S. para que allegue al proceso certificación de los pagos realizados a cargo de los contratos de seguro plurimencionados donde el afianzado sea la empresa Temporalmente S.A.S.

3. Solicito amablemente se sirva oficiar al Ministerio de Trabajo para que allegue al presente proceso copia de la totalidad del expediente que se basa en los mismos hechos."

Respecto al requerimiento efectuado en el numeral 1º, se evidencia que con el escrito de contestación de la demanda la Equidad Seguros Generales O.C. allegó las certificaciones de pagos realizados con cargo a las pólizas de seguros AA038928 y AA049758 solicitadas por la parte demandante, las cuales obran en el cd visible a folio 75 del cuaderno principal. De manera que se negará dicha solicitud probatoria por innecesaria.

En cuanto a la solicitud del numeral 2º, se advierte que son documentales que debieron ser aportadas con la demanda, pues el requerimiento va dirigido a oficiar a la misma parte demandante, con todo, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173⁶ y el numeral 10 del artículo 78⁷ del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la razones por las cuales su poderdante le negó las mismas, el Despacho negará esa petición de oficiar para que se remitan los documentos mencionados.

En cuanto al oficio solicitado en el numeral 3º, se observa que se trata del expediente administrativo, el cual fue aportado por la autoridad demandada. De manera que, se negará esta prueba por innecesaria.

3.3. Testimonios

Sobre el testimonio solicitado por el tercero con interés la Equidad Seguros Generales O.C.:

DENIÉGASE el testimonio de la señora Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez, coordinadora de indemnizaciones de la compañía la Equidad Seguros Generales O.C., como quiera que el objeto de sus declaraciones es deponer sobre los pagos realizados por esa empresa con fundamento en las resoluciones demandadas, los cuales fueron acreditados a través de

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

(...)

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las certificaciones por aquella aportadas con la contestación de la demanda.

Lo anterior por cuanto, esta clase de prueba ha sido definida como: *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, se deberá analizar si es conducente, pertinente y útil, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

En efecto, dado que con los testimonios se pretenden probar manifestaciones que se encuentran relacionadas con los pagos referidos, los cuales ya obran en el proceso, son los mismos documentos los conducentes para probar los hechos que se pretenden con las declaraciones.

3.4. Interrogatorio de parte

Sobre el interrogatorio de parte solicitado por el tercero con interés la Equidad Seguros Generales O.C.:

DENIÉGASE el interrogatorio de parte del representante legal de la Equidad Seguros Generales O.C., teniendo en cuenta que el apoderado de dicha compañía no especificó cuál es el objeto o fundamento de dicha solicitud probatoria tal como lo prevé el artículo 184 del C.G.P., además que se considera innecesaria, impertinente e inconducente, en la medida que su propia citación busca ratificar lo expuesto en el escrito de contestación.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

5. Cuestiones varias

Finalmente, a folio 117 a 130 del cuaderno principal obra renuncia a poder presentada por la abogada Angie Daniela Bernal Caballero, sobre el particular, el despacho no emitirá pronunciamiento en la medida que dentro del expediente no obra poder otorgado a dicha profesional por parte de Seguros del Estado S.A..

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advíértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los folios 28 a 59 del cuaderno principal; las documentales aportadas por el tercero con interés la Equidad Seguros Generales O.C.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00245-00
Demandante: Seguros del Estado S.A
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

con el escrito de contestación obrantes en el cd visible a folio 75 del cuaderno principal y el expediente administrativo que obra en el cd visible en el folio 114 del cuaderno principal.

CUARTO. Niégase la solicitud de oficios elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Niéganse el testimonio e interrogatorio de parte solicitados por el apoderado del tercero con interés, compañía La Equidad Seguros Generales O.C., conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO. Córrase traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201901088-00

Demandante: JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase y resuelve recurso de reposición.

Antecedentes

La señora Jacqueline del Vecchio Gutiérrez, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

"Lo que se pretende demandar"

La Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 3451 del 25 de Julio de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana Sexta 1ª Categoría resolución que fuera notificada en estrados y la Resolución 3692 de Agosto 12 de 2019 de la Alcaldía de Chía que fuera notificada por Aviso del 2 de septiembre de 2019, esta última proferida por el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ** Secretario de planeación del Municipio de Chía (sic).

Lo que se pretende

1. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas revocar la orden proferida en dicho Actos Administrativos y permitir a mi representada que en el inmueble se mantenga la cubierta que se ordenó quitar (sic).".

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

"1. Si bien la demanda contiene unos acápites denominados "**Lo que se pretende demandar**" y "**Lo que se pretende**", las pretensiones contenidas en los mismos deben adecuarse por la demandante, en los términos de los artículos 162, numeral 2, y 163 de la Ley 1437 de 2011. Los actos demandados deben formularse de manera precisa, clara, por separado y en forma individualizada.

2. Debe adecuar los acápites de hechos, de normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el acápite de hechos se indican varios argumentos que hacen parte del concepto de violación.

3. No se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 3692 de 12 de agosto de 2019, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del

medio de control (artículo 164 *ibídem*). Si bien allegó la notificación por aviso, no adjuntó la prueba de entrega del mismo.

4. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 14 de marzo de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado.

Mediante auto de 17 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Este Despacho, mediante auto de 2 de mayo de 2023, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el H. Consejo de Estado, por ser el procedente.

Mediante providencia del 4 de julio de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera dispuso.

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. Este Despacho, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del pasado 17 de marzo, a través del cual la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, advierte que, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la demandante explícitamente manifestó lo siguiente:

“(…) De no tener en cuenta esta subsanación, solicito a su Despacho de trámite al Recurso de Reposición, pues no se puede sacrificar la sustancialidad, sobre la formalidad, en virtud de la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA (…)”. (se resalta).

9. Dado lo anterior, el Despacho considera que se configuró una irregularidad en el trámite procesal de primera instancia, asociado a que no se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda y tampoco el mismo fue resuelto.

III. Medida de Saneamiento

10. En atención a lo anterior, este Despacho considera que la medida que se acompasa con la irregularidad que se presenta, resulta ser la siguiente: (i) dejar sin efecto el auto de 17 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, así como el auto de 2 de mayo del mismo año, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de tal decisión, y ii) devolver el expediente al Tribunal de origen, con miras a que el magistrado a cargo de la sustanciación del proceso, previo traslado a los demás sujetos procesales, resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de 17 de marzo y de 2 de mayo de 2023, por medio de los cuales el *a quo*, respectivamente, rechazó la demanda y concedió un recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Primera, **DEVOLVER** el expediente al magistrado a cargo de la sustanciación del proceso en primera instancia, con miras a que resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor en la Sede Judicial Samai.”.

En consecuencia, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de marzo de 2022, conforme al inciso 3, artículo 318, del Código General del Proceso, esto es, porque se presentó de manera extemporánea.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de

reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 y el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

Como la decisión tomada mediante auto de 11 de marzo de 2022, por la cual se inadmitió la demanda, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición (artículo 242, Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

La providencia impugnada se notificó mediante estado electrónico del 14 de marzo de 2022.

Por tanto, los tres (3) días para interponer recurso de reposición contra la providencia de que se trata vencieron el 17 de marzo de 2022; y el recurso se presentó el 18 de marzo de 2022, de forma extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 11 de marzo de 2022.

Conforme al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda en los defectos señalados en el auto de 11 de marzo de 2022 (artículo 170, Ley 1437 de 2011).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 4 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso dejar sin efectos las providencias de 17 de marzo y 2 de mayo de 2023, mediante las cuales se rechazó la demanda y se concedió un recurso, respectivamente.

En consecuencia, se dispone.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de 11 de marzo de 2022.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601679-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

Vinculado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara desierto recurso de apelación.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado para alegar de conclusión, según informe secretarial del 28 de febrero de 2024 mediante el cual ingresó el proceso al despacho para dictar sentencia.

Sin embargo, se encuentra pendiente por resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 23 de enero de 2024, mediante el cual se negó la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos.

Por lo tanto, el despacho se pronunciará sobre el particular.

Inconforme con la decisión adoptada en el auto de 23 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El despacho, antes de correr traslado del recurso a los demás sujetos procesales, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, en relación con la decisión de negar la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos (artículo 243, numeral 7, Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso, se concedió al recurrente el término de cinco (5) días para sufragar copia de las actuaciones procesales respectivas, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, dentro del plazo concedido, no se manifestó en el sentido indicado.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión consistente en negar el decreto de una inspección

judicial con exhibición de documentos (artículo 324, Código General del Proceso).

Por lo tanto, el despacho dispone.

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de enero de 2024, proferido en audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de una inspección judicial con exhibición de documentos, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201600700-00

Demandante: BLANCA CECILIA GIL MOLINA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: No repone auto que negó una prueba testimonial.

Antecedentes

Mediante auto de 20 de febrero de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU contestó la demanda.

Mediante auto de 27 de junio de 2018, el Despacho abrió a pruebas el proceso en el sentido de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora; negar otros medios de prueba solicitados por dicha parte y negar una prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, interpuso recurso de reposición.

Dicho recurso se resolvió mediante auto de 6 de agosto de 2018, en el sentido de rechazar la reposición y conceder la apelación.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, rechazó el recurso de apelación concedido contra el auto del 27 de junio de 2018, por improcedente, y ordenó que este Tribunal se pronunciara con respecto al recurso de reposición.

"En conclusión, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación de los recursos que proceden en contra del auto que niega el decreto de una prueba, en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regula la materia, esto es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sólo en caso de vacío o

por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso.

(...)

Lo anterior significa que la decisión que niega el decreto de una prueba por parte del Tribunal no es una decisión susceptible del recurso de apelación, razón por la que la respuesta al problema jurídico es negativa, cuya regla se formulará en los siguientes términos: *No procede el recurso de apelación en contra del auto proferido por un Tribunal Administrativo que negó el decreto de una prueba en un proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa*”.

(...)

Así las cosas, esta Corporación no es competente para pronunciarse respecto del recurso de apelación indebidamente concedido, razón por cual (sic) el Tribunal deberá pronunciarse sobre el recurso de reposición adecuadamente interpuesto, con fundamento en el artículo 242 del CPACA: “Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación concedido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie respecto del recurso de reposición adecuadamente interpuesto y que rechazó al considerarlo improcedente.

TERCERO: DEVOLVER la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia”.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 12 de diciembre de 2019, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018.

Consideraciones

Mediante auto de 27 de junio de 2018, se abrió el proceso a pruebas en el sentido de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, negar otros medios de prueba solicitados por dicha parte y negar una prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

La parte accionada, inconforme con la decisión consistente en negar la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, *“contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU”*, presentó recurso de reposición, en los siguientes términos.

“Así las cosas, resulta útil la prueba testimonial del contratista del IDU, por cuanto contribuye a establecer la idoneidad del citado avalúo comercial, y del procedimiento realizado por la entidad para incorporarlo al acto administrativo demandado. Así como la parte demandante cuenta con la prueba pericial para sustentar su pretensión, resulta razonable que la parte demandada pueda acudir a la prueba testimonial para acreditar los hechos en que funda su excepción, más allá de lo que se puede acreditar a través de la prueba documental debida y oportunamente aportada.

Visto el objeto del testimonio negado, queda claro que su práctica puede contribuir al consentimiento del Despacho en cuanto a las características del avalúo comercial, las metodologías en que se basó, los insumos considerados para su realización, etc., así como el trámite administrativo que antecedió la expedición de las resoluciones demandadas (...).”.

El Despacho desestimaré el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del IDU, por las razones que se pasan a exponer.

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) domicilio, (iii) residencia de los testigos o lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

La solicitud de la prueba se planteó en los siguientes términos:

“Solicito muy respetuosamente se ordene la recepción del testimonio del señor NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano o quien haga sus veces; con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD y sus complementaciones adoptadas por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso,

Exp. No. 250002341000201600700-00
Demandante: Blanca Cecilia Gil Molina
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

así como el trámite administrativo que adelanta la entidad demandada para la solicitud y aceptación de los avalúos realizados por la UAECD.

El testigo recibe citación en la Calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, para los fines correspondientes.”.

El planteamiento de la parte demandada no es acertado, teniendo en cuenta que la prueba testimonial solicitada tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

Tal avalúo se encuentra incorporado al expediente como prueba documental, y el mismo será estudiado con los demás medios de prueba que obran en el expediente.

En consecuencia, resulta innecesaria la declaración del contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

Por tal motivo, se desestimaré el recurso de reposición tendiente a que se decrete la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR la orden impartida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NO REPONER la decisión tomada en el auto de 27 de junio de 2018, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

TERCERO. - En firme la presente decisión, por Secretaría de la Sección, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020130037800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho observa lo siguiente.

1. Antecedentes.

1°. El H. Consejo de Estado en Auto de 22 de noviembre de 2019 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. –E.A.A.B. E.S.P.-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como desistidos los recursos de apelación interpuestos por **INDEGA S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la sentencia de 24 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: CORDENAR en costas a la parte actora, cuya liquidación estará a cargo del Tribunal.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Corporación de origen para lo pertinente.”

2°. En atención a la providencia anterior, el Magistrado Sustanciador en Auto de 5 de agosto de 2022 obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Consejo de Estado y fijó por

PROCESO No.: 25000234100020130037800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

concepto de agencias del derecho 1 SMMLV a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3°. Por lo anterior, por parte de la Secretaría de la Sección se liquidó las costas en el presente asunto en un valor de \$1.000.000 m/te.

4° El presente Magistrado en Auto de 12 de septiembre de 2022 aprobó la liquidación de costas señaladas en el numeral anterior.

5°. El día 28 de octubre de 2022 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allego escrito con solicitud de mandamiento de pago.

2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Consejo de Estado y el Auto de 12 de septiembre de 2022 proferido por esta Corporación en el que se aprobó la liquidación de costas visible a folio 753 del expediente físico, teniendo en cuenta que la decisión adoptada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y encontrándose solicitud de mandamiento de pago por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

PROCESO No.: 25000234100020130037800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Por lo anterior, es deber del juez de conocimiento adelantar el proceso ejecutivo dentro del presente proceso y de esta manera materializar el pago de la liquidación de costas aprobadas en Auto de 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha de la elaboración de la presente providencia no se ha efectuado el pago de las costas por valor de \$1.000.000 m/te es procedente dar aplicación al artículo 306 del CGP y acceder a la solicitud de ejecución, conforme al artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. E.S.P.-, y a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos, por el siguiente concepto:

- Condena en costas en el presente asunto por valor de \$1.000.000 m/te.

PROCESO No.: 25000234100020130037800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

- Intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante desde su exigibilidad (22 de septiembre de 2022) hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –E.A.A.B. E.S.P.-, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago la suma relacionada en el numeral primero de la presente providencia.

TERCERO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a las partes del proceso conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000232400020110042501

Demandante: REPRESENTANTES JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere urgente

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se requirió al Municipio de Viotá, Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente, un informe que contenga el estado actual del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, así como las metas y el cronograma de actividades.

Pese a los requerimientos hechos por parte de la Secretaría de la Sección Primera al Municipio de Viotá, Cundinamarca, para que cumpla con el requerimiento ordenado por el Despacho, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de su parte.

En atención a lo anterior, se requiere de manera **inmediata** al Municipio de Viotá, Cundinamarca, para que una vez se notifique de este auto y sin necesidad de oficio que lo requiere, de cumplimiento inmediato a la orden impartida en auto del 11 de septiembre de 2023, **so pena de abrir incidente de desacato**.

La Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, la primera semana del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000200900145-00

Demandante: MARTHA LUCÍA MATALLANA SÁNCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Observa el despacho que en el expediente (proveniente de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del auto de 29 de enero de 2024), se dispuso dar traslado de la solicitud de incidente de reproducción de acto anulado en relación con la Ordenanza 39 de 2022, expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Con el fin de dar alcance a lo resuelto en auto de 29 de enero de 2024, por Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, se solicita al despacho de la H. Magistrada Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado allegar copia del proceso No. 250002337000201900433-00 sobre la solicitud de reproducción de acto anulado, presentada por el señor Carlos Alberto Castillo Murillo, así como de todas las providencias proferidas por ese despacho en el marco de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333603320230028201
Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de queja

El Despacho decide el recurso de queja presentado por el señor Jorge Enrique Cuervo, parte actora, contra la providencia de 12 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

En el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, interpuesto por los señores Luis Carlos Leal Angarita, accionante principal, y los ciudadanos Ángela María Andrade Perdomo, Salomón Odín Figueroa, Jorge Enrique Cuervo, Lizeth Fernanda Gómez, Juan Sebastián Villate, Luisa Fernanda Correa, Nataly Valentina Moreno, Cielo Fernanda Romero, Gineth Fabiana Cuéllar, Laura Valentina Caicedo, Luna Roswitha García, Santiago Meléndez Oliveros, Nicolás Camelo Posada, y Andrés Barrios Salcedo, se llevó a cabo audiencia de pruebas el 12 de marzo de 2024.

En desarrollo de dicha audiencia, la jueza de primera instancia, profirió auto mediante el cual negó el recurso de reposición y rechazó por improcedente el de apelación, interpuestos contra la decisión adoptada en auto del 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se negó la prueba de inspección judicial, solicitada por la parte actora.

Contra el auto que rechazó el recurso de apelación, por improcedente, el accionante señor Jorge Enrique Cuervo, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, en los siguientes términos.

“(…) es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega una prueba; no obstante en el evento que la decisión se mantenga, se conceda el recurso de queja, como quiera que el día de hoy todos hablaron del espacio, unos dijeron que el espacio es menor, otros que el espacio es suficiente, considerando que con las talanqueras que le pusieron a las se ha limitado el acceso a las personas de tallas mayores por la puerta principal; siendo la acción popular, y teniendo como fin único y exclusivo demostrar que las personas de talla grande no pueden acceder por la puerta normalita y que si acaso pueden suceder, es que tienen que subir pagar el pasaje, descender y entrar por otras puertas diferentes.

En ese orden la prueba si es procedente y tiene como objeto verificarse si es cierto que las personas de talla grande, mujeres embarazadas u otras personas que tienen alguna limitación, pueden realmente acceder al sistema de transporte o si deben hacerlo por otro medio. En ese orden reitera la solicitud de la inspección a los buses y demás zonas de acceso para dicha verificación”

La jueza de primera instancia, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y ordenó remitir copias del expediente a este Tribunal, para resolver sobre el recurso de queja, en los siguientes términos.

“El despacho refiere que el recurso de queja, se encuentra establecido el artículo 352 del CPACA, donde se contempla la procedencia, cuando se niega en primera instancia el recurso de apelación; en ese orden resultaría procedente y que conforme a los propios argumentos planteados en el momento por los apoderados, es un recurso que no está limitado en el trámite de las acciones populares, así como su interposición debe interponerse en el recurso de queja como subsidiario el de reposición frente al auto que ha negado la apelación.

En ese orden el señor Jorge Enrique Cuervo, ha indicado las razones por las cuales resultan procedente el recurso, insistiendo en el mismo, básicamente indicando que si bien es cierto la acción popular no contempla el recurso de apelación, sí ha encontrado que no hay unificación por parte específicamente de la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien eventualmente ha decidido resolverlos.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que mantiene su decisión de negar por improcedente el recurso de apelación que ha sido formulado, sustentándose en lo contemplado en la propia Ley de trámite de la acción popular, fundamentado en su improcedencia, esto es que la ley no contempla como procedente el recurso de apelación frente a la decisión adoptada de negar medios de prueba, manteniendo la decisión.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es subsidiariamente se ha interpuesto recurso de queja en el presente caso, y denegada la reposición interpuesta, procederá este despacho con la remisión de las copias del expediente, dando acceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera del mismo, para que esté en virtud del recurso de queja, decida sobre la admisibilidad o no del recurso. A su vez, como quiera que el recurso concedido no suspende el trámite de esta actuación, por el efecto en que es conferido, las decisiones que se han adoptado dentro del trámite

Exp. No. 11001333603320230028200
Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de queja

del presente proceso, específicamente lo que tiene que ver con la presentación de los alegatos de conclusión continua, así como el trámite de la decisión, inclusive de la propia sentencia.

Una vez efectuado el reparto correspondiente, el expediente fue asignado para el conocimiento de este Despacho.

Por su parte, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, procedió a fijar el recurso en lista; y recibió escritos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio, Transmilenio S.A., y de las sociedades concesionarias GMÓVIL S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S. en reorganización y CONSORCIO EXPRESS S.A.S., quienes se oponen al recurso de queja elevado por la parte actora.

Consideraciones

El recurso ordinario de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, que establece.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

En cuanto al trámite del recurso, el Código General del Proceso dispone.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Exp. No. 11001333603320230028200
Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de queja

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”.

Análisis del Despacho

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2024, por las razones que se pasan a exponer.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se impugna la sentencia de acción popular o la providencia que decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles del recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso, **negó el decreto de una inspección judicial, providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado no es susceptible de ese recurso.**

Esta comprensión del marco normativo aplicable ha sido ratificada recientemente por el H. Consejo de Estado, auto del 17 de noviembre de 2023, ocasión en la cual

Exp. No. 11001333603320230028200
Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de queja

se aludió a la providencia de **unificación** del 26 de junio de 2019², tesis que este Despacho ha aplicado en casos anteriores³, confirmados por la alta corporación⁴.

Bajo las consideraciones anteriores, el Despacho comparte la postura de la jueza de primera instancia consistente en rechazar, por improcedente, el recurso de apelación y, por consiguiente, declarar bien denegado el interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2024.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Cuervo, parte actora, contra el auto del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

² H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

³ Al respecto ver expedientes: 2020-726; 2022-437; 2007-0028-01

⁴ Acción popular 2019-1063

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. –
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA
MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 30 de marzo de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1°. En sentencia de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá profirió decisión de primera instancia en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

2°. Posteriormente, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 28 de abril de 2023 presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante Auto de 15 de agosto de 2023 resolvió conceder el recurso

PROCESO N°:	11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

de apelación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, previo a admitir el recurso de alzada presentado por parte del apoderado de la demandada, es menester resolver la prueba solicitada en el escrito de apelación.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 28 de abril de 2023 presentó escrito de apelación en el cual realizó las siguientes peticiones:

“(…)

2. Consecuencia de lo anterior, dar trámite al recurso interpuesto de conformidad a los artículos 243, 247 y demás concordantes del C.P.A.C.A.

3. Solicitar que en virtud de lo expresado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a efectos de certifique con destino al despacho del Honorable Magistrado sustanciador de la segunda instancia que:

- Si la declaración de importación No. 06 001 0008514369 del 02 de junio de 2019, si existe en su sistema, y es la de importación así como
- Si el levante No. 06200910028653214, existe y hace relación a esa declaración de importación y a que mercancía se le dio ese levante, ya que las reglas de la experiencia en el comercio internacional señalan que el número de la declaración de importación y el número del levante son únicos e irrepetibles.

Lo anterior con el fin de dar debida certeza a la veracidad o no de las documentales que sirvieron como base para la expedición del registro inicial y de la licencia de tránsito que se solicita ser anulada

(…)”

3. CASO CONCRETO.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para solicitar, practicar e incorporar al expediente las pruebas que se pretenden hacer valen en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

PROCESO N°: 11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

Negrilla y subrayado del Despacho

De conformidad con lo señalado en el artículo en cita, se tiene que para que sean apreciadas las pruebas por el juez, estas se deberán solicitar, practicar e incorporar al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, y para el caso de solicitud de pruebas en segunda instancia, la norma señala que estas se decretarán únicamente en los siguientes casos i) cuando sean pedidas de común acuerdo, ii) cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó, iii) cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera

PROCESO N°:	11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

instancia, iv) cuando no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito y v) cuando con ellas se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4.

Al revisar la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹ y el acta de la audiencia inicial² y la audiencia de pruebas³ celebradas el 20 de enero de 2020 y el 17 de mayo de 2022, respectivamente, se evidencia que la parte demandante no solicitó en ese momento procesal, las pruebas que está solicitando en esta segunda instancia.

Según lo evidenciado en los documentales ya mencionados y la normatividad señalada, se tiene que la solicitud de pruebas presentada en esta segunda instancia, no se ajusta a los postulados contemplados en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, no es dable admitir las mismas en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no acreditó estar incurso en ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual, se niega la solicitud de pruebas contenida en el numeral tercero de la petición del escrito de alzada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente físico, por lo ya referenciado, de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ Folio 150 a 157 del expediente físico.

² Folio 204 a 216 del expediente físico.

³ Folio 232 a 233 del expediente físico.

⁴ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵ el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de pruebas contenida en el numeral tercero del acápite de peticiones del escrito de apelación presentado por el apoderado de la Secretaría e Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 30 de marzo de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁶.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** corríjase en el aplicativo SAMAI y en la caratula del expediente físico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el medio de control objeto de controversia es de nulidad.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

⁵ (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁶ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

PROCESO N°: 11001333400320180019401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ PIZARRO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y NIEGA PRUEBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419